

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrado Ponente:
MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por acta # 327

Pereira, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2.023)

Hora: 08:00 a.m.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Temas: Yerrores en la valoración del acervo probatorio. Elementos necesarios para la adecuación típica de los delitos de fraude procesal.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

VISTOS:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia condenatoria adiada el once (11) de marzo del 2.022 que fue proferida por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad dentro del proceso que se le siguió al ciudadano DIEGO TOVAR SÁNCHEZ,

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

quien fue acusado de incurrir en la presunta comisión del delito de fraude procesal.

ANTECEDENTES:

Del contenido de lo consignado por la Fiscalía en la acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura están relacionados con la supuesta inducción en error de la que se dice que fue sometido el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad por parte del ciudadano DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, quien presuntamente procedió de semejante manera con la proterva intención de hacerle el esquinco al pago de una deuda de \$30 millones de pesos, consignada en una letra de cambio, que había contraído con el Sr. BERNARDO LONDOÑO OROZCO, la cual venía siendo cobrada mediante un proceso ejecutivo que cursaba en el entonces Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad.

Según adujo la Fiscalía en la acusación, el 27 de junio de 2.014 el ciudadano JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó una demanda ejecutiva laboral ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Pereira en contra de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, la que tenía como soporte lo consignado en un acta de conciliación celebrada ante la oficina del trabajo, en la que DIEGO TOVAR SÁNCHEZ se comprometía a pagarle a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ la suma de \$100 millones de pesos por concepto de unas acreencias laborales que supuestamente le adeudaba.

Acorde lo expuesto en la acusación por la Fiscalía, se dice que esa incumplida obligación laboral pactada en un acta de conciliación resultó ser falsa, y tenía como único propósito el impedir el pago de un compromiso que DIEGO TOVAR SÁNCHEZ había contraído con BERNARDO LONDOÑO OROZCO, la que venía siendo objeto de un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 1º Civil Municipal de ejecución de

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

esta ciudad, cuyo cobro no se hizo efectivo ni eficaz como consecuencia de la prelación que tienen los créditos laborales sobre los créditos mercantiles, como bien lo hizo saber el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad mediante una providencia adiada el 1º de septiembre de 2.014, en la cual ordenó que el crédito laboral tenía prelación en el producido del remate de los bienes que tenga lugar en el proceso civil de ejecución.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Las audiencias preliminares del caso se llevaron a cabo el 17 de abril de 2.017 ante el Juzgado 6º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de Control de Garantías, mediante las cuales al ciudadano DIEGO TOVAR SÁNCHEZ le fueron endilgado cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 del C.P.
- 2) Luego de presentado el escrito de acusación, el conocimiento de la actuación le correspondió al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual se efectuaron las siguientes vistas públicas: a) El 29 de noviembre de 2.017 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, en la cual al ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ le fueron enrostrado cargos por incurrir, en calidad de coautor, en la presunta comisión del delito de fraude procesal; b) La audiencia preparatoria acaeció el 13 de junio de 2.019; c) La audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones celebradas los días 26 y 27 de febrero de 2.020.
- 3) El 11 de marzo se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de sentido condenatorio, y luego en esas mismas calendas se profirió la correspondiente sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ por incurrir en la presunta

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

comisión del delito de fraude procesal. En contra de dicha sentencia la Defensa se alzó de manera oportuna.

EL FALLO CONFUTADO:

Se trata de la sentencia proferida en las calendas del once (11) de marzo del 2.022 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ por incurrir en la comisión del delito de fraude procesal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 06 años de prisión, la que fue subrogada por prisión domiciliaria, y el pago de una multa equivalente a 200 *s.m.m.l.v.*

Los argumentos esgrimidos por el Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia confutada, se fundamentaron en aducir que la Fiscalía, con las pruebas aportadas al proceso, logró demostrar tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad penal del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, por cuanto con el acervo probatorio habido en el proceso se acreditó que la titular del Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad fue engañada cuando, con fundamento en una mendaz conciliación extraprocesal celebrada entre DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, en ese Despacho se tramitó un proceso ejecutivo laboral en el que se ordenaron unas medidas cautelares, las que por prelación de créditos, afectaron unos bienes embargados en un proceso ejecutivo promovido en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad por parte de BERNARDO LONDOÑO OROZCO en contra de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel expuso lo siguiente:

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- La Fiscalía, con las pruebas allegadas al proceso, entre ellos con los testimonios de BERNARDO LONDOÑO; CARLOS ARTURO PACHÓN y JUAN CARLOS MARÍN, logró demostrar que no existió ningún tipo de relación laboral entre DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ.
- El Ente Acusador presentó una serie de documentos, con los que se demostró que el procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ alteró la realidad al fingir unas acreencias laborales que le debía a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, las cuales resultaron ser mendaces.

Entre los documentos con los cuales se acreditó que no era cierto lo acordado en una conciliación acaecida entre DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, se encuentran los siguientes:

- ❖ La vinculación al sistema de seguridad social en salud de JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, en el régimen contributivo en calidad de cotizante, la cual data desde el 1º de noviembre de 2.013, lo que no concuerda con la vigencia del contrato de trabajo, mismo que tuvo lugar en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2.012 el 28 de febrero de 2.013.
- ❖ El contenido de la certificación laboral encontrada en una diligencia de inspección judicial, en la que se dice que el Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ laboraba en el cargo de representante de ventas desde el 25 de enero de 2.012, y devengaba un salario de un millón de pesos; lo cual contradice los hechos consignados en la demanda ejecutiva, en los que se adujo que la relación laboral databa desde el 1º de septiembre de 2.008 hasta el 28 de febrero de 2.013, y que devengada un salario de \$1.500.000.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- ❖ El poder que el ciudadano JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ le otorgó a un letrado para que demandará ejecutivamente a DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, el cual data del 12 de mayo de 2.014, el que, curiosamente, se elaboró 08 días antes que se llevara a cabo la audiencia de conciliación ante la oficina del trabajo, lo que era indicativo que se había anticipado el cobro del pago de la deuda.
- ❖ En el acta de la audiencia de conciliación el ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ se comprometió a pagar unas acreencias laborales que ascendían a la suma de \$100 millones de pesos, las cuales se encontraban prescritas, según los términos del artículo 488 C.S.T. porque se trataba de deudas salariales que, al ser contabilizadas desde el 19 de mayo de 2.010, tenían más de tres años de antigüedad sin ser cobradas.

De igual forma en el fallo confutado se adujo que fracasaron las pruebas de descargos ofrecidas por la Defensa con el propósito de acreditar que entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ existía una relación laboral.

En ese orden, el Juzgado de primer nivel, luego de analizar el contenido de lo adverado por los Sres. LUIS FERNANDO ÁLZATE; GERARDO VICENTE GUERRERO y JAIRO CARDONA BERMÚDEZ, llegó a la conclusión consistente en que se trataba de testigos mendaces que no ameritaban credibilidad, por cuanto: a) Se avizoraba la ausencia de elementos que podían definir la pretendida relación laboral que sirvió de sustento a la demanda instaurada por JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad; b) No se precisó a partir de cuándo JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ empezó a laborar con el ahora procesado, tanto es así que

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

sobre ese tópico los testigos incurrieron en contradicciones, por cuanto unos hicieron mención al año 2.011, mientras que otros dijeron que se dieron cuenta que esa relación laboral databa desde el año 2.007; c) No se refirieron en que momento terminó el vínculo laboral ni la razón del por qué se extinguió; d) No aportaron claridad sobre cuales fueron las funciones laborales desempeñadas por JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Defensa en la alzada se circunscribió en cuestionar la apreciación que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, el cual — en sentir de la recurrente — no fue valorado de manera exhaustiva, completa ni objetiva, lo que — en opinión de la apelante — conllevó para que el fallo opugnado se encuentre en disonancia con la realidad procesal como consecuencia de la insuficiencia probatoria que aquejaba a los medios de conocimiento de la Fiscalía, con lo que no era posible que se pudiera proferir una sentencia condenatoria.

A fin de demostrar la tesis de su inconformidad, la recurrente procedió a criticar las pruebas de la Fiscalía y el grado de credibilidad que a las mismas se le otorgó en el fallo opugnado, porque — según opinión de la apelante — como consecuencias de las inconsistencias que aquejaban a dichas pruebas testimoniales, las mismas no conducían a nada tendiente a demostrar la responsabilidad penal del procesado, ya que no se pudo acreditar en donde estaba el fraude ni cuales fueron los medios fraudulentos utilizados para su comisión; ni mucho menos se logró desvirtuar que entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ sí existió una relación laboral, la cual pudo ser de naturaleza verbal.

Acorde con lo anterior, la apelante expuso:

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- El testigo FRANCISCO ZAPATA, es un testigo de oídas quien lo único que hizo fue hablar de suposiciones sobre cosas que a él le contaron.
- Las testigos MARÍA ELICENIA LONDOÑO y MARÍA AURORA LONDOÑO, narraron de manera confusa, y sin tener certeza de lo que decían, sobre el origen de la letra de cambio, el cual se encontraba en un contrato de compraventa.
- Era poco creíble lo narrado por el testigo BERNARDO LONDOÑO, ya que de sus dichos lo único que surgían eran infinitos interrogantes tales como: ¿El por qué él le entregaba dineros a DIEGO TOVAR? ¿La deuda correspondió al pago de unos adeudados canones de arrendamiento?

Según la recurrente, de lo adverado por ese testigo se confirma que en el presente asunto se estaba en presencia de un típico abuso de firma en blanco, generado porque en algunas ocasiones DIEGO TOVAR, a fin de respaldar el pago de unas acreencias, procedía a firmar unas letras en blanco.

- De un análisis de lo declarado por el testigo CARLOS ARTURO PACHÓN, se avizoraba que se estaba en presencia de un testigo preparado, el cual, de contera, sentía animadversión hacia el procesado.

Finalmente la recurrente expuso que el Juzgado de primer nivel no apreció correctamente las pruebas de la Defensa, entre ellos los testimonios absueltos por LUIS ALBERTO ÁLZATE y GERARDO VICENTE GUERRERO, quienes laboraban en la misma empresa en la que también trabajaba JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, con lo que demostró que: a) JAIME JARAMILLO laboraba con el ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ; b) JARAMILLO ORDOÑEZ se dedicaba a la venta de soldadores y demás artículos relacionados con la soldadura; c)

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

Que como consecuencia de los servicios laborales prestados por JAIME JARAMILLO a dicho sujeto, se le remuneraba con un porcentaje del producto de las ventas.

A modo de conclusión, la Defensa deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

LAS RÉPLICAS:

En sus alegatos de no recurrente, la Fiscalía se opuso a las pretensiones de la apelante y, en consecuencia, solicitó la confirmación del fallo opugnado, por cuanto:

- En la sentencia recurrida se llevó a cabo un análisis muy juicioso, claro y completo de cada uno de los medios de conocimiento vertidos en el juicio.
- Los testigos llevados al juicio por la Defensa no lograron demostrar la real existencia de una relación laboral habida entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, por cuanto en sus dichos no coinciden en las fechas según las cuales existió la supuesta relación laboral, e igualmente porque ninguno de ellos adveró con suficiencia sobre la labor desempeñada por el Sr. JARAMILLO ORDOÑEZ, ni cuándo y el por qué finiquitó esa supuesta relación laboral.
- Los testigos de la Fiscalía sí lograron demostrar que se estaba en presencia de una relación laboral ficticia, que conllevó para que un Juzgado Laboral fuera engañado a partir del momento en el que se decidió librar un mandamiento de pago que a su vez impidió que un Juzgado Civil continuara con la ejecución del cobro de un título valor

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ
Delito: Fraude procesal.
Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.
Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.
Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.
Decisión: Confirma el fallo opugnado.

signado por el ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ al Sr. BERNARDO LONDOÑO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia proferida por un Juzgado con categoría de Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizora la ocurrencia de irregularidades sustanciales que de una u otra forma hayan viciado de nulidad la actuación procesal.

- Problema Jurídico:

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura por parte de la recurrente, considera la Sala que de los mismos se desprende como problema jurídico el siguiente:

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron que se diera cuenta que con las pruebas debatidas en el proceso no se cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, se pudiera proferir una sentencia condenatoria acorde con los cargos por los que fue llamado a juicio?

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- Solución:

Al efectuar un análisis de la tesis de la controversia puesta a consideración de la Colegiatura, observa la Sala que el eje central de la misma gira en torno a establecer sí en el devenir del proceso se logró o no demostrar que en efecto el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad fue inducido en error por parte del ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, al aducir una falaz relación laboral que sostuvo con el Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, con el propósito de obtener una decisión favorable a sus intereses, con la cual se obstaculizaría y se haría inviable el cobro judicial de una deuda que se surtía en su contra en un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, promovido por parte de BERNARDO LONDOÑO OROZCO.

En ese orden tenemos que la Fiscalía allegó al proceso una serie de medios de conocimiento, que fueron acogidos integralmente por el Juzgado de primer nivel, a fin de acreditar que entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ no existió ningún tipo de relación laboral; y por ende, todo lo acontecido en el proceso ejecutivo laboral que se adelantó en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad, se trató de un ardid fraguado por DIEGO TOVAR SÁNCHEZ con el oscuro propósito de hacerle el esguince al pago judicial de una acreencia contraída con el Sr. BERNARDO LONDOÑO OROZCO.

Como se sabe, la Defensa ha refutado lo resuelto y decidido en el fallo confutado, al aseverar que el Juzgado de primer nivel no apreció ni valoró de manera correcta las pruebas habidas en el proceso, con las cuales — en sentir de la recurrente — no se logró demostrar la ocurrencia de ningún tipo de fraude, por cuanto, en efecto, entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ sí existió una relación laboral, como bien se pudo acreditar con las pruebas de descargo.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

Estando delimitado el epicentro del problema jurídico puesto a consideración de la Colegiatura, la Sala, para poder precisar si le asiste o no a razón a las inconformidades formuladas por la apelante en contra del fallo opugnado, o si por el contrario el Juzgado de primer nivel estuvo atinado cuando procedió a declarar el compromiso penal que la Fiscalía le enrostró al ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, inicialmente procederá a efectuar un análisis de los elementos que integran la tipicidad del delito de fraude procesal, lo cual, luego, será confrontado con las pruebas habidas en el proceso.

En ese orden, la Sala tendrá en cuenta lo que la Corte ha establecido sobre cuáles son los elementos que caracterizan al delito de fraude procesal:

“El análisis de la descripción típica revela que el fraude procesal es un tipo penal monosubjetivo –describe la conducta realizada por un sujeto-; común –dado que no exige ninguna condición especial del autor para ejecutar la conducta-; de resultado, dado que la realización del tipo no coincide con el último acto de la acción, sino que exige un efecto concreto respecto del objeto; el objeto de la acción es el servidor público con capacidad funcional de emitir una sentencia, resolución o acto administrativo; y contiene un elemento subjetivo especial, que no es otro que el propósito de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El empleo de cualquier medio fraudulento corresponde a la modalidad a través de la cual se ejecuta la acción –inducir en error-, por lo tanto, el medio fraudulento debe ser idóneo para producir la inducción en error del servidor público, no solo en razón de su potencialidad intrínseca, sino en atención a las calidades específicas del funcionario.

Del texto legal del artículo 453 del Código Penal colombiano, se extrae que la acción jurídicamente desaprobada consiste en inducir en error al servidor público, del tal modo que la conducta se consuma cuando este último es afectado en su

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

capacidad de comprensión del asunto, por un elemento extraño y engañoso.

La acción del tipo objetivo –inducir en error- se concreta en un resultado específico y necesario, cuando los medios fraudulentos idóneos empleados por el autor, producen en la mente del servidor público un concepto que no corresponde a la realidad, error que debe tener un soporte real, a partir del cual se pueda objetivar su existencia.

El autor debe provocar o causar el error en el servidor público, mediante la utilización de medios fraudulentos idóneos, de modo que, si no se logra engañar al servidor público, la conducta será atípica o tentada, dependiendo del caso (la idoneidad del medio o la intervención de un agente externo que impida ese efecto).

El tipo penal de fraude procesal es un comportamiento esencialmente doloso, lo cual implica que el sujeto activo debe saber que está empleando un medio fraudulento para inducir en error al servidor público, con la finalidad de obtener una decisión, resolución o acto administrativo contrario a la ley y querer realizar ese comportamiento; aspectos que deben estar acreditados más allá de toda duda razonable.

El delito de fraude procesal se entiende consumado a partir de la exteriorización del primer acto desplegado por el servidor público, que haya surgido del elemento engañoso que le ha sido presentado de manera concreta y que, por lo mismo, ha tenido la idoneidad de inducirlo en error; lo que es equivalente a la objetivación del mismo, pues en ese momento se ejecuta la acción punible, dentro del plano de su efecto jurídico dañoso. Es decir, el delito de fraude procesal se consuma a partir de la exteriorización del primer acto de disposición jurídica desplegado por el servidor público, mediante el cual aprehenda el medio engañoso y lo entienda y valore como veraz.

(:::)

El delito de fraude procesal, conforme la redacción del artículo 453 del Código Penal, no es un delito permanente sino un tipo penal de estado, pues, aunque crea un estado antijurídico

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

duradero –el período en el que el servidor público permanece en el error, que puede ser indefinido–, la consumación del delito se concreta desde la aparición de éste –el error en el servidor público–, porque el tipo sólo describe la producción del estado y no su mantenimiento...”¹.

Al aplicar lo anterior al caso en estudio, considera la Sala, contrario a lo reclamado por la recurrente, que en el proceso existían suficientes medios de conocimiento que demostraban, de manera indubitable, el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, quien valiéndose de artimañas, como lo es una falsa relación laboral, la que dizque sostuvo con el Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, indujo en error al Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad, mediante la promoción de un falaz proceso ejecutivo laboral, el cual tenía como protervo propósito el de torpedear, por obra y gracia de hacer valer la prelación de los créditos laborales sobre los civiles o mercantiles², el pago de una obligación que DIEGO TOVAR SÁNCHEZ había contraído con BERNARDO LONDOÑO OROZCO, la que venía siendo objeto de un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 1º Civil Municipal de ejecución de esta ciudad.

Para demostrar la anterior hipótesis, la Sala inicialmente tendrá como hechos ciertos, por estar plenamente acreditados en el proceso, los siguientes:

- Ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad, en las calendas del 27 de junio de 2.014, el ciudadano JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, instauró una demanda ejecutiva laboral en contra del ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 08 de marzo de 2.023. SP072-2023. Rad. # 58706.

² Artículo 2.495 del C.C. en consonancia con el artículo 465 del C.G.P.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

- El poder que el ciudadano JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ le otorgó al letrado LUIS ABIEL ARCILA VARGAS para que impetrara una demanda ejecutiva laboral en contra de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, fue presentado, a fin de autenticación de firmas, ante la notaria 1ª del Circulo Notarial de esta ciudad, en las calendas del 12 de mayo de 2.014.
- Los hechos y las pretensiones del libelo presentado en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad se sustentaron en el incumplimiento de UNAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS un acta de una conciliación acaecida entre las partes en la oficina del trabajo, en las calendas del 20 de mayo de 2.014, en virtud de la cual el Sr. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ reconocía que le debía al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ la suma de \$100 millones de pesos por concepto de unos salarios y prestaciones laborales no pagados en el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del 2.008 hasta el 28 de febrero de 2.013.
- Una vez presentada la demanda, en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad se dieron las siguientes actuaciones:
 - ❖ Mediante providencia adiada el 18 de julio de 2.014, el Juzgado 5º Laboral del Circuito de esta localidad libró mandamiento de pago, y no accedió, por confusa, a la petición deprecada por el demandante en el sentido de ordenar la práctica de unas medidas cautelares sobre los bienes embargados en un proceso ejecutivo civil que cursaba en contra de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.
 - ❖ Posteriormente mediante providencia adiada el 1º de septiembre de 2.014, el Juzgado accedió a una petición deprecada por el demandante, la que tenía como finalidad que se ordenará la prelación que tienen los

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

créditos laborales en los bienes embargados en el proceso civil³.

- ❖ Por auto del 1º de diciembre de 2.014, al no haberse interpuesto excepciones, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder a la correspondiente liquidación del crédito.
- La existencia de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía que se inició como consecuencia de una demanda instaurada por parte del ciudadano BERNARDO LONDOÑO OROZCO en contra del ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, en el que se cobrada el pago de una letra de cambió girada por este último por el valor de \$30 millones de pesos.
- En dicho proceso ejecutivo se ordenó, como medida cautelar, el embargo de la cuota parte que el demandado, DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, tenía sobre un inmueble, quien al contestar la demanda interpuso excepciones de fondo, las que a su vez fueron denegadas mediante auto adiado el 02 de abril de 2.014 proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, en el que también se ordenó que se siguiera adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.
- Los hallazgos hechos efectuados por la Policía Judicial en el devenir de una diligencia de inspección y visita a lugares acaecida en la sede del establecimiento de comercio denominado como "*Empresa Comercializadora Soldadores de Tovar*", en la cual se encontraron los siguientes documentos: a) Un recibo de caja, identificado con el # 72, adiado el 30 de julio de 2.014, mediante el cual se le pagaba al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ la suma de

³ Dicha medida se materializó mediante oficio # 1.700 del 1º de septiembre de 2.014, dirigido al Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Pereira, en el que se le comunicó de todo lo relacionado con la prelación que tiene el crédito laboral en lo que tiene que ver con los bienes embargados en el proceso civil.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

\$565.000,00; b) Un recibo de caja, identificado con el # 87, adiado el 15 de agosto de 2.014, mediante el cual se le cancelaba al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ la suma de \$550.000,00 por concepto de comisiones y de salarios; c) Una constancia laboral, adiada el 20 de agosto de 2.014, en la que se decía que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ laboraba, desde el 25 de enero de 2.012, en la "*Comercializadora Soldadores de Tovar*" en calidad de representante de ventas, y devengaba un salario de un millón de pesos, más comisiones del 3% por cobro, y del 2% por venta.

Ahora bien, en lo que atañe con la supuesta relación laboral habida entre los Sres. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, la Sala, al igual que el Juzgado de primer nivel, considera que la misma es falsa, o sea que no existió, y por ende tal falacia fue fraguada como una estratagema que tenía como propósito el de impedir que se hiciera efectivo el remate de la cuota parte de un bien inmueble que le había sido embargado al ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ en un proceso ejecutivo singular que cursaba en un juzgado civil, en el que el ciudadano BERNARDO LONDOÑO OROZCO reclamaba el pago de la suma \$30 millones de pesos consignada en una letra de cambio girada por TOVAR SÁNCHEZ.

Para poder llegar a la anterior conclusión, es menester que se tenga en cuenta lo siguiente:

- Las contradicciones que dimanaban de los diferentes documentos habidos en el proceso, con los cuales se pretendió demostrar que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ dizque laboró en la empresa de soldaduría regentada por el ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.

Así tenemos que acorde con la certificación "*laboral*" incautada por la Policía Judicial, adiada el 20 de agosto de

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

2.014, se dice que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ prestó sus servicios laborales en la "*Comercializadora Soldadores de Tovar*" desde el 25 de enero de 2.012; lo cual para la Sala desdice la fecha y las pretensiones en la que se sustentó la demanda laboral que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ instauró en contra DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, en la que se da a entender que la relación laboral entre ellos databa desde el 1º de septiembre del 2.008 hasta el 28 de febrero de 2.013.

En ese orden, vemos no existe certeza ni seguridad alguna sobre si la supuesta relación laboral habida entre JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ y DIEGO TOVAR SÁNCHEZ se inició a partir del 1º de septiembre del 2.008, o si por el contrario la misma databa desde el 25 de enero de 2.012.

- La existencia de un indicio que la Sala ha denominado como indicio de *fraudulenta malignidad*, el cual tiene como sus hechos indicadores los siguientes: a) Las pruebas documentales que acreditan la disonancia habida entre las fechas en las que el ciudadano JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ le otorgó poder a un abogado para que demandara laboralmente a DIEGO TOVAR SÁNCHEZ respecto de aquella en la que se celebró la audiencia de conciliación, porque — extrañamente — las calendas de la presentación del poder para demandar antecedió a la fecha en la que tuvo lugar la audiencia de conciliación, si tenemos en cuenta que el mandato fue presentado en una Notaria el 12 de mayo de 2.014, mientras que la audiencia de conciliación tuvo lugar el 20 de mayo de 2.014 en la oficina del trabajo; b) Los documentos que demuestran que se encontraba prescrita una gran parte de la acreencia laboral que por la suma de \$100 millones de pesos el ahora procesado DIEGO TOVAR se comprometía a pagarle a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, si partimos de la base consistente en que dicha deuda databa desde el 1º de septiembre del 2.008, lo cual nos quiere decir, según las voces del artículo 488 del C.S.T. que

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

en materia laboral consagra la prescripción trienal⁴, que para las calendas en las que se signó ese acuerdo conciliatorio, o sea las del 20 de mayo de 2.014, se tiene que a partir del 1º de septiembre de 2.011 se encontraba prescrita la deuda que por concepto de unos salarios y prestaciones laborales el Sr. DIEGO TOVAR supuestamente le debía a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ.

Como se podrá observar el hecho que una persona, de manera alegre y desinteresada, acuerde el pago de una cuantiosa obligación que en su gran mayoría se encontraba más que prescrita, sumado a que la fecha del poder para demandar, extrañamente, antecedió a la fecha en la que tuvo lugar la audiencia de conciliación, nos da a entender, como hecho oculto o desconocido, el consistente en que las partes ya habían previsto que DIEGO TOVAR SÁNCHEZ no iba a incumplir con lo pactado en la audiencia de conciliación, y que todo lo acordado en esa audiencia podría ser una pantomima.

Dicha farsa o patraña, tenía como único propósito el de sentar las bases para que se iniciaría el correspondiente proceso ejecutivo laboral, el cual a su vez sería el trampolín que se requería como necesario para obtener un pronunciamiento judicial sobre la prelación de los créditos laborales, con lo que se anularía el pago de una obligación civil que se cobraba en un proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

- Los testimonios absueltos por los Sres. BERNARDO ÁLZATE GARCÍA; GERARDO VICENTE GUERRERO y JAIRO CARDONA BERMÚDEZ, carecen de la contundencia, suficiencia y relevancia necesaria que se requiere como para acreditar

⁴ Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

que entre JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ y DIEGO TOVAR SÁNCHEZ existía una relación laboral, pese a que dichos testigos hayan sido coincidentes en aseverar haber visto que: a) JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ frecuentaba o permanecía en el taller de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ; b) JARAMILLO ORDOÑEZ, en calidad de empleado de TOVAR SÁNCHEZ se dedicaba a la venta de soldadores y demás artículos relacionados con la soldadura.

Lo anterior lo decimos con base en lo siguiente: a) Los testigos son genéricos y un tanto gaseosos sobre las actividades laborales que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ desempeñaba en la "*Comercializadora Soldadores de Tovar*"; b) No se logró precisar cuál era el salario devengado por parte de JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ como empleado de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, ni cuál era su horario de trabajo; c) Sobre las actividades de venta que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ efectuaba de prendas de vestir y demás artículos utilizados para la soldadura, se puede colegir que quizás las mismas las efectuaba de manera autónoma y sin ningún tipo de subordinación, por cuanto, como bien se desprende de lo adverbado los testigos FERNANDO ÁLZATE y JAIRO CARDONA, las personas que laboraban en el taller dirigido por el procesado, lo hacían de manera autónoma e independiente sin ningún tipo de subordinación hacia el Sr. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, quien los remuneraba con un porcentaje del producido por el trabajo que ellos conseguían, o del que llegara al taller; d) Los testigos son imprecisos y poco claros sobre la supuesta época en la cual el Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ le prestaba sus servicios laborales al Sr. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ. Así tenemos que uno de ellos, FERNANDO ÁLZATE, aseguró que JARAMILLO ORDOÑEZ laboraba en ese taller de soldadura desde el año 2.007; mientras que GERARDO VICENTE GUERRERO, adujo que se dio cuenta de esa relación laboral, más o menos, a partir del año 2.010 o

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

2.011; a su vez JAIRO CARDONA, expuso que la aludida relación laboral databa del año 2.006 o 2.008.

- De lo atestado por los testigos de descargo, en especial de lo declarado por FERNANDO ÁLZATE GARCÍA, brilla por su ausencia muchos de los requisitos esenciales que se tornan como necesarios para la existencia de un contrato de trabajo⁵, entre los cuales descollaría la subordinación, pues se tiene que las personas que laboraban en la "*Comercializadora Soldadores de Tovar*" prácticamente lo hacían de manera autónoma e independiente, y por ende, con dichas pruebas no se puede pregonar, como erradamente lo aspira la Defensa, que con las mismas se acreditó la existencia de una relación laboral, de tipo verbal, habida entre DIEGO TOVAR SÁNCHEZ y JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ.
- Lo declarado de manera vaga e imprecisa por los testigos BERNARDO ÁLZATE GARCÍA; GERARDO VICENTE GUERRERO y JAIRO CARDONA BERMÚDEZ, sobre las fechas en las cuales ellos dicen que vieron al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ prestar sus servicios laborales al ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, es contradecido e infirmado con lo consagrado en la constancia laboral, adiada el 20 de agosto de 2.014, en la que se dice que JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ laboraba, desde el 25 de enero de 2.012, en la "*Comercializadora Soldadores de Tovar*" en calidad de representante de ventas.

Tal situación empaña y enlódese la credibilidad de lo atestado por los testigos de descargos, porque existe incertidumbre sobre si JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ laboró con el procesado durante el segundo quinquenio del primer

⁵ En tal sentido se puede consultar el artículo 23 del C.S.T.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

decenio del presente siglo⁶, o si por el contrario, como aparece consignado en esa certificación laboral, dicha relación laboral empezó a partir del 25 de enero de 2.012.

Finalmente, en lo que atañe con los yerros que la apelante ha efectuado sobre la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó de las pruebas testimoniales que la Fiscalía llevó al proceso, la Sala dirá que se encuentra equivocada por lo siguiente:

- En el proceso no rindieron testimonio las Sras. MARÍA ELICENIA LONDOÑO y MARÍA AURORA LONDOÑO, quienes al parecer sí lo hicieron durante el trámite que se dio en el Juzgado Civil Municipal a las excepciones de fondo propuestas por la parte demanda en contra de las pretensiones de la parte demandante.

Es de anotar que al proceso, como se sabe, se allegaron copias de lo acontecido en el proceso civil, pero lo adverado por esas testigos en ese proceso no puede ser de recibo en el proceso penal, por la sencilla razón consistente en que en los procesos penales de corte adversarial que se rigen por el sistema pena acusatorio, no es procedente la prueba trasladada porque la misma es contraria a los principios de contradicción, confrontación, inmediación y oralidad⁷.

- No existían razones de ningún tipo para dudar de la credibilidad de lo refrendado por parte del testigo BERNARDO LONDOÑO OROZCO, quien lo único que hizo fue narrar, de manera clara, verosímil y coherente, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como conoció al

⁶ Nos referimos a los años 2.006; 2.008 y 2.010, los que, según lo adverado por los testigos de descargos, corresponden a las fechas en las que vieron laborar a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ en el taller de soldadura del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ.

⁷ En tal sentido se puede consultar la sentencia del 1º de diciembre de 2.021. SP5461-2021. Rad. # 54495, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

ahora procesado DIEGO TOVAR; de las relaciones que tuvo con el encausado; y los préstamos de dinero que le hizo, los que al ser impagados, dieron lugar para que iniciaría un proceso ejecutivo civil por la suma de \$30 millones de pesos, la cual se encontraba consignada en una letra de cambio que DIEGO TOVAR SÁNCHEZ le giró para garantizar el pago de lo que le debía.

- De lo dicho por el testigo CARLOS ARTURO PACHÓN PINEDA, no se avizoraba que le profesará odio, animadversión o inquina al ahora procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ, por cuanto dicho testigo lo único que hizo fue declarar: a) Como conoció a JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ, ya que él le hacía el favor de guardarle en el sitio en donde residía unas herramientas de trabajo; b) Que tipo de actividades se dedicaba JARAMILLO ORDOÑEZ, quien se dedicaba a las ventas a domicilio de ropa y de uniformes de trabajo.
- El testigo JUAN CARLOS MARÍN PULGARÍN, narró sobre que conocía al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ porque ambos residían en el mismo barrio, y por ello entablaron una relación de amistad.

Como consecuencia de esa relación de amistad, se dio cuenta del deterioro físico de JARAMILLO ORDOÑEZ, quien prácticamente estaba alcoholizado, y que para subsistir se dedicaba a la venta de uniformes y de otras cositas, tales como llaveros.

De todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede concluir que el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la apelante, y más por contrario en el proceso existían pruebas que con suficiencia demostraban que entre los Sres. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ y DIEGO TOVAR SÁNCHEZ no existió ningún tipo de relación

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

laboral, y que pese a ello el Sr. DIEGO TOVAR SÁNCHEZ se comprometió, ante la oficina del trabajo, a cancelarle al Sr. JAIME JARAMILLO ORDOÑEZ unas falaces acreencias laborales por la suma \$100 millones de pesos; lo que posteriormente fue usado como ardid para inducir en error a un Juzgado Laboral, mediante un proceso ejecutivo laboral, en el que se obtuvo una decisión de prelación de créditos, la que a su vez fue utilizada para torpedear y hacer inviable el cobro judicial, de una deuda de \$30 millones de pesos, que se surtía en contra de DIEGO TOVAR SÁNCHEZ en un proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, promovido por parte de BERNARDO LONDOÑO OROZCO.

Siendo así las cosas, al no hallarle la Sala razón alguna a los reproches formulados por la Defensa en la alzada, la Sala procederá a confirmar el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de las inconformidades expresada por la apelante en la alzada.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en las calendas del once (11) de marzo del 2.022 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal del procesado DIEGO TOVAR SÁNCHEZ por incurrir en la comisión del delito de fraude procesal.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia de 2ª instancia mediante la remisión de

Procesado: DIEGO TOVAR SÁNCHEZ

Delito: Fraude procesal.

Radicación # 66 001 600 0036 2015 00444 01.

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Se un recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de una sentencia mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado.

Decisión: Confirma el fallo opugnado.

copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

TERCERO: DECLARAR que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede por parte de la Defensa el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47866a7538102438b43ede485b99bd2dac5b0f0c1cc2d8cb3cf582e82640d3ad**

Documento generado en 29/03/2023 10:58:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**